

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem... 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTÍNEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid número 5,799 correspondiente al 16 del actual, en la parte oficial de ella se halla inserto el Real decreto siguiente.

„Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del consejo de Ministros he tenido á bien decretar lo que sigue.

Artículo 1.º Se amplía á toda la estension de las provincias de Costas y fronteras de la Península las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude fueron establecidas por mi Real Decreto de 1.º de Agosto de 1847 para la zona fiscal, salvas las modificaciones contenidas en este decreto. Quedan suprimidos los contraregistros.

Art. 2.º Será libre la circulacion y retencion de las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio en todas las provincias que no tengan costa ó frontera, sin mas restricciones que las que se expresarán en este decreto. En su consecuencia, no podrá hacerse investigacion alguna en las casas particulares ni reconocimiento en el campo para averiguar si las expresadas mercaderías son de introduccion fraudulenta.

Art. 3.º No podrán circular las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en toda la extension de las provincias de costa ó frontera sin estar selladas las que sean susceptibles de sello y precintadas las que no lo sean y acompañadas unas y otras de su correspondiente guia. Las que circulen dentro de la zona sin estos requisitos serán consideradas de introduccion fraudulenta.

Art. 4.º Las mercaderías extraujeras y coloniales de lícito comercio que en su tránsito, así dentro de las provincias de costa ó frontera, como fuera de ellas, pasen por pueblos donde haya Administracion de alguna renta del Estado, han de ir acompañadas de sellos ó precintos, segun los casos expresados en el artículo anterior, debiendo considerarse de

introduccion fraudulenta si carecisen de estos requisitos. Para la salida de las mercaderías de los pueblos del tránsito se observarán las formalidades y precauciones establecidas para evitar fraudes en los derechos de consumo.

Art. 5.º Cuando las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio lleguen al punto de su destino, así dentro como fuera de las provincias de costa ó frontera, si en dicho punto hubiese Administracion de alguna renta del Estado, serán reconocidas, levantando al efecto los precintos de las que los lleven. Si practicado este reconocimiento se hallasen las mercaderías sin los requisitos prevenidos en el artículo 4.º, se considerarán de introduccion fraudulenta. En otro caso se devolverán inmediatamente. Si conviniese á los interesados hacer expediciones de dichas mercaderías á otros puntos sin peligro de que sean decomisadas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Para extraer mercaderías extranjeras ó coloniales de un pueblo situado dentro de alguna provincia de costa ó frontera, con el fin de conducir las á otro pueblo de la misma provincia ó de lo interior, se presentarán las mercaderías en la Administracion del pueblo de donde salgan, allí se les pondrá nuevo sello si son susceptibles de él, además del primitivo que deben conservar, ó un precinto si no fuesen susceptibles de sello. Verificada esta operacion podrán los interesados solicitar nueva guia de la Administracion, y con estos requisitos podrán marchar á su destino sin que se les oponga obstáculo en el tránsito.

2.º Para extraer mercaderías extranjeras ó coloniales de un pueblo situado en lo interior donde haya Administracion de alguna renta del Estado, para otro punto tambien de lo interior donde la haya igualmente, se observarán las mismas formalidades establecidas en la regla anterior, salvo que en lugar de guia bastará un certificado de la Administracion en este último caso.

Art. 6.º Los tenedores de mercaderías extranjeras ó coloniales de los pueblos de las provincias de costas y fronteras que no estaban comprendidos en la estinguida zona fiscal, deberán para evitar todo

perjuicio, presentar en el término de un mes, contado desde el día de la publicación en la Gaceta de este Decreto, relaciones duplicadas y específicas de las existencias en la Administración de Rentas del Estado mas inmediata. La Administración las comprobará; y hallándolas conformes, devolverá aprobada una de las relaciones al interesado para que le sirva de resguardo, despues de haber sellado las mercaderías si de ello fuesen susceptibles y careciesen de este requisito, y conservarán la otra para poder con arreglo á ella expedir guías de segunda entrada de las referidas mercaderías. En estas guías se expresará el motivo de no llevar mas que un sello las mercaderías que, siendo de él susceptibles, no lo tenían al presentarse las relaciones. Las mercaderías no susceptibles de sello deberán ser precintadas. Pasado el mes quedarán los tenedores de las mercaderías que no hubiesen presentado las relaciones y obtenido una de ellas aprobada por la Administración, sujetos á los efectos del régimen establecido en las provincias de costas ó fronteras.

Art. 7.º Los equipajes de los viajeros circularán por la zona fiscal y por el interior sin reconocimiento, siempre que conserven el precinto; pero serán reconocidos en los pueblos donde vayan dirigidos, siempre que en ellos haya Administración de alguna ó algunas rentas del Estado.

Art. 8.º Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar comisionistas españoles y extranjeros, podrán circular sin guía ni otro documento, con tal que en los tejidos la muestra no sea mayor que la suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo; y que las piezas sueltas como pañuelos y otras de este género, sufran en la Aduana de primera entrada una operación que las inutilice para el uso ordinario.

Art. 9.º Podrán circular libremente y sin guía ni otro documento dentro de la zona y fuera de ella pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales destinados al consumo de una familia.

Art. 10. Las mercaderías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras, circularán por la zona fiscal con un atestado de la fabrica de donde procedan.

Art. 11. Los vendedores ambulantes que recorran la zona fiscal, deberán ir provistos de la correspondiente guía, la cual tendrá un término que no excederá de dos meses, para su circulacion, teniendo los interesados la obligacion de presentarla á los Administradores, alcaldes ó estancieros de los pueblos donde pernecten. Si en el reconocimiento que la Administración ó el resguardo en su caso, verifique en los pueblos donde dichos traficantes pernecten, encontrarsen géneros de mas ó de menos de los que deban resultar, á consecuencia de las bajas hechas, se decomisará el exceso de mas ó de menos, aun cuando los excedentes se hallen sellados, apreciando el valor de los que falten por sus similares. Concluido el término de la guía, solo podrá renovarse con otra en las Administraciones facultadas al efecto; y al hacerlo, solo comprenderán en la nueva, las existencias que resulten de la primitiva, sin agregar á ella mercaderías de que posteriormente se provean.

—Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para su mayor publicidad.—Santander 21 de Junio de 1850.—P. A. Wenceslao Toral.

Comandancia militar del tercio naval de Santander.

Por el Excmo. Sr. Director general de la Armada se me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

Ministerio de Marina.—Excmo. Sr.—Consecuente á lo que manifesté á V. E. en 27 del mes próximo pasado al trasladarle el Real decreto de 22 del mismo, expedido por este Ministerio, le remito adjuntos 10 ejemplares impresos del Reglamento provisional para la escuela de maquinistas de la Armada, y uno manuscrito de las instrucciones para la academia mútua que en el mismo se mencionan. Como V. E. verá en el citado reglamento, el curso debe dar principio en 15 de Octubre, por consiguiente es ya urgente el que V. E., como Gefe superior del establecimiento, proceda desde luego á convocar á las oposiciones para las plazas de Director y aspirantes al profesorado; en la inteligencia de que dichas oposiciones han de dar principio irremisiblemente el día 20 de Julio tambien próximo. Como donde haymas probabilidades de que existan sujetos que reunan las circunstancias necesarias para optar á estas plazas es en aquellos puntos en que hay fundiciones de hierro, será muy conveniente que V. E. disponga que en ellos tenga la mayor publicidad dicha convocatoria, encargando á los Comandantes de marina en cuya comprension se hallen que abran listas en que puedan inscribirse y den cuenta á V. E. de los que lo efectúen, sin perjuicio de que asi estos actos de otros puntos, emprendan desde luego su marcha, sin aguardar autorización para ello, y sin mas requisito que presentarse al Comandante general del Departamento de Cádiz, el cual, examinando los documentos que acrediten las circunstancias que exige el reglamento, les concederá la expresada autorización y dispondrá que se les admita á las oposiciones. Respecto á los que aspiren á ser alumnos de la mencionada escuela será suficiente que se hallen en el Departamento del Ferrol para sufrir el exámen prescrito en el mismo reglamento á mediados de Setiembre, puesto que la enseñanza no ha de empezar hasta 15 de Octubre. Para que en esta época se halle ya preparado el edificio en que se ha de situar el establecimiento, dispondrá V. E. que sin pérdida de tiempo se forme y remita á este Ministerio para su aprobacion el presupuesto del caudal necesario, asi para las obras que haya que hacerse en dicho edificio, que será el que estaba destinado antiguamente para cuartel de Guardias marinas, como para los muebles y enseres indispensables; todo con presencia de lo que se manda en el reglamento. Al hacer á V. E. estas prevenciones de orden de S. M., es tambien su Real voluntad le manifieste la necesidad de que no se retarde un instante su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1850.—El Marques de Molins.—Sr. Director general de la Armada.

Lo que hago saber al público para que los sujetos que aspiren á las plazas que designa la precedente Real orden, acudan sin demora á esta Comandancia de Marina con sus correspondientes solicitudes. Santander 20 de Junio de 1850.—José Carlos de la Fuente.

| Ayuntamientos. | Pueblos. | Distancia á la capital. Leguas. | Número de vecinos. | Idem de almas. | Hombres de mar. | Distritos electorales para Diputados á Cortes á que pertenecen. |
|-----------------------------------|------------------|---------------------------------|--------------------|----------------|-----------------|---|
| PARTIDO DE CASTRO-URDIALES | | | | | | |
| ----- | | | | | | |
| Castro-Urdiales. | Castro-Urdiales. | 10 | 587 | 2596 | 626 | Laredo. |
| Castro-Urdiales. | Santullán. | 8 ^{1/2} | 20 | 81 | 5 | |
| Castro-Urdiales. | Cerdigo. | Id. | 23 | 101 | 7 | |
| Castro-Urdiales. | Islares. | Id. | 49 | 184 | 9 | |
| | | | 679 | 2962 | 645 | |
| Guriezo. | Guriezo. | 7 | 525 ^{1/2} | 1579 | 21 | Laredo. |
| Orriñon. | Orriñon. | 7 ^{1/2} | 50 | 113 | 5 | |
| Sámano | Agüera. | 10 | 41 | 167 | 2 | Laredo. |
| | Lusa. | 10 | 11 | 50 | 1 | |
| | Mioño. | 10 | 26 | 106 | 7 | |
| | Onton. | 10 | 42 | 194 | 6 | |
| | Otañes. | 10 | 72 | 296 | 9 | |
| | Sámano. | 10 | 123 | 484 | 12 | |
| | | | 315 | 1297 | 37 | |
| Villaverde de Trucios. | Laiseca. | 8 | 26 | 104 | » | Laredo. |
| | Zudañes. | 8 | 15 | 66 | » | |
| | Enales. | 8 | 28 | 123 | » | |
| | Palacio. | 8 | 21 | 97 | » | |
| | | | 90 | 390 | » | |
| PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS. | | | | | | |
| ----- | | | | | | |
| Argoños. | Argoños. | 4 ^{1/2} | 57 | 229 | 42 | Laredo. |
| Arnuero. | Arnuero. | 3 ^{1/2} | 59 | 218 | 1 | Laredo. |
| | Castillo. | 3 ^{3/4} | 84 | 336 | 2 | |
| | Isla. | 4 | 116 | 445 | 3 | |
| | Suano. | 3 ^{3/4} | 20 | 83 | 1 | |
| | | | 279 | 1082 | 7 | |
| Bareyo. | Ajo. | 3 ^{1/2} | 113 | 493 | » | Selaya. |
| | Güemes. | 3 ^{1/4} | 86 | 369 | » | |
| | Bareyo. | Id. | 55 | 147 | » | |
| | | | 254 | 1009 | » | |
| Bárcena de Cicero. | Adal. | 4 ^{3/4} | 40 | 179 | » | Laredo. |
| | Ambrosero. | 3 ^{3/4} | 24 | 111 | » | |
| | Bárcena. | 4 ^{1/4} | 87 ^{1/2} | 398 | » | |
| | Cicero. | 4 ^{1/2} | 89 | 402 | » | |
| | Moncalean. | 4 | 19 ^{1/2} | 99 | » | |
| | | | 260 | 1189 | » | |
| Entrambas-aguas. | Entrambas-aguas. | 3 ^{1/2} | 100 | 473 | 1 | Selaya. |
| | Navajeda. | 3 ^{1/4} | 96 | 375 | » | |
| | | | | 196 | 848 | |

| Ayuntamientos. | Pueblos. | Distancia á la capital. Leguas. | Número de vecinos. | Idem de almas. | Hombres de mar. | Distritos electorales para Diputados á Cortes á que pertenecen. |
|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|----------------|-----------------|---|
| <i>Entrambas-aguas.</i> | Termino. | 2 | 46 | 288 | » » | Selaya. |
| | El Bosque. | 5 ¹ / ₄ | 20 | 111 | » » | |
| | Hornedo. | 5 | 50 | 142 | » » | |
| | Santa Marina. | 5 | 18 | 94 | » » | |
| | Puente Agüero. | 2 ¹ / ₂ | 12 | 66 | » » | |
| | | | 126 | 701 | » » | |
| <i>Escalante</i> | Escalante. | 4 ¹ / ₂ | 157 | 654 | 39 | Laredo. |
| <i>Hazas en Cesto.</i> | Hazas. | 5 ¹ / ₄ | 55 | 210 | » » | Selaya. |
| | Beranga. | 5 ³ / ₄ | 48 | 169 | » » | |
| | Praves. | 5 | 25 | 71 | » » | |
| | | | 126 | 450 | » » | |
| <i>Liérganes.</i> | Liérganes. | 5 ¹ / ₂ | 147 | 791 | » » | Selaya. |
| | Pámanes. | 5 ¹ / ₂ | 106 | 551 | » » | |
| | Los Prados. | 5 ¹ / ₂ | 15 | 67 | » » | |
| | | | 366 | 1589 | » » | |
| <i>Marina de Cudeyo.</i> | Rubayo. | 4 ¹ / ₂ | 56 | 159 | 17 | Santander. |
| | Elechas. | 1 | 70 ¹ / ₂ | 288 | | |
| | Pontejos. | 2 | 59 | 156 | | |
| | Gajano. | 2 ¹ / ₄ | 42 | 165 | | |
| | Orejo. | 2 | 46 | 196 | | |
| | Septien. | 4 ¹ / ₂ | 41 | 175 | | |
| Agüero. | 5 | 56 | 150 | » » | | |
| | | | 510 ¹ / ₂ | 1287 | 20 | |
| <i>Medio Cudeyo.</i> | Heras. | 2 | 78 | 493 | 2 | Selaya. |
| | Ceceñas. | 5 | 48 | 268 | 1 | |
| | Sobremazas. | 2 ³ / ₄ | 38 | 242 | » » | |
| | Hermosa. | 2 ¹ / ₂ | 52 | 174 | » » | |
| | Solares. | 2 ³ / ₄ | 51 | 172 | » » | |
| | Valdecilla. | 2 ³ / ₄ | 22 | 141 | » » | |
| | Anaz. | 5 ¹ / ₂ | 21 | 126 | » » | |
| | San Vitores. | 5 | 15 | 85 | » » | |
| San Salvador. | 2 ¹ / ₂ | 5 | 56 | » » | | |
| | | | 290 | 1757 | 5 | |
| <i>Meruelo.</i> | Meruelo. | 5 ¹ / ₂ | 170 | 760 | 1 | Laredo. |
| <i>Miera.</i> | Miera. | 5 ¹ / ₂ | 145 | 680 | » » | Selaya. |
| <i>Noja.</i> | Noja. | 4 ¹ / ₄ | 124 ¹ / ₂ | 611 | 5 | Laredo. |
| <i>Penagos.</i> | Penagos. | 5 ¹ / ₂ | 71 | 246 | » » | Selaya. |
| | Cabarceno. | 5 ¹ / ₂ | 52 | 105 | » » | |
| | Sobarzo. | 3 ¹ / ₂ | 58 | 122 | » » | |
| | Arenal. | 5 ¹ / ₂ | 66 | 240 | » » | |
| | | | 207 | 705 | » » | |